



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 5796-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 343/2015, el Reporte de Ocurrencias 504-004: N° 000288, el Acta de Inspección (Desembarque) 501-004: N° 003686, el Acta de Inspección – EIP 501-004: N° 003482, el Acta de Inspección de Muestreo N° 009372, el Parte de Muestreo N° 009596, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000273, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000198, el Reporte de Calas N° 20440-0015, los escritos de Registros N°s 00098889-2015, 00105848-2017 y 00126635-2017, el Informe Final de Instrucción N° 00940-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 03653-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-yhuaringa de fecha 23 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00940-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **RUC N° 20512868046**, titular de la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 5635-2017-PRODUCE/DS/PA, recepcionada el día 19 de julio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 23:31 horas del día 25 de junio de 2015, en la localidad de Paracas, se verifico que la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CFG**

INVESTMENT S.A.C., reportó una incidencia de 92.19% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 72.19% de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 501-004: N° 000288** (Folio N° 9), por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000273**, de fecha 25 de junio de 2015 (Folio N° 4), decomisándose de manera precautoria del total descargado (212.825 t.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida ascendente a **153.638 t. (CIENTO CINCUENTA Y TRES TONELADAS CON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga;

Que, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se pudo verificar que no obra documento alguno que acredite que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, haya cumplido con abonar en la Cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, el monto por el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, el día 25 de junio de 2015;

Que, de otro lado, mediante Boleta de Depósito N° 61691363 de fecha 02 de julio de 2015 (Folio N° 37), la empresa, **CFG INVESTMENT S.A.C.**, realizó el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 216 586.32 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 32/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de varios decomisos, entre ellos el correspondiente a la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, por la suma de **S/ 141 234.73 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 73/100 SOLES)** remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, sin embargo, se debe señalar que tal como consta en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000198, el obligado de pagar la totalidad del recurso hidrobiológico decomisado, es la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por lo que se debe efectuar la devolución del monto depositado mediante la Boleta señalada precedentemente, a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 20440-0015 (Folio N° 2);

Que, con escrito de Registro N° 00098889-2015 de fecha 04 de noviembre de 2015 (Folio N° 21), la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

respecto a la infracción señalada mediante Reporte de Ocurrencias mencionada con anterioridad;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 573-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 26 de abril de 2017 (Folio N° 25), se procedió a notificar a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro N° 00105848-2017 de fecha 31 de mayo de 2017 (Folio N° 34), la administrada presentó sus descargos con relación a la infracción que se le imputa;

Que, con Memorando N° 00997-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12 de julio de 2017 (Folio N° 50), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 5635-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 19 de julio de 2017 se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00940-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos de que realicen los descargos correspondientes;

Que, con escrito de Registro N° 00126635-2017, de fecha 25 de julio de 2017 (Folio N° 63), la administrada, presentó sus alegatos con relación al Informe Final de Instrucción, descrita precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”;**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: **“Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta**



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

(*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00" Latitud Sur", a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ha establecido que: "Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción";

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: "(...) **Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (...)";

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo"**;

Que, de igual forma el ítem 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, del análisis de los actuados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y lo consignado en el **Reporte de Ocurrencias 501-004: N° 000288** y el **Parte de Muestreo N° 009596**, se desprende que el día 25 de junio de 2015 la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, extrajo un total de **212.825 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 192 ejemplares, arrojando una incidencia de 92.19% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

habría excedido la tolerancia en un **72.19%**, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;



Que, ahora bien mediante escritos de Registro N°s 00098889-2015, 00105848-2017 y 00126635-2017, la administrada presento sus descargos con los escritos de Registros ya mencionados, motivo por el cual se desvirtuara cada uno de ellos a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, manifiesta que la Administración debe probar de manera fehaciente que más del 20% de la descarga correspondía a ejemplares juveniles. Sin embargo, en el presente caso, dicho requisito no se ha verificado porque el muestreo realizado por los inspectores no cumple con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, por lo que carece de validez;

Que, sobre ello debemos indicar que, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionada para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección. Asimismo, la referida norma señala que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, estando autorizado a levantar los Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;



Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada señala que el muestreo realizado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, no cumplió con lo establecido por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, ya que la moda era de 10.0 centímetros, talla cercana a los 12 centímetros, siendo así el inspector debió ampliar la muestra hasta en 180 ejemplares adicionales a los que inicialmente tomó;

Que, al respecto, es oportuno señalar, que el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, indica que para el caso de la anchoveta la cantidad mínima de ejemplares que debe tomarse para efectuar el muestreo, a fin de que éste sea considerado representativo, es 180 especímenes. Adicionalmente, el referido punto precisa que **“Cuando se observe que la media aritmética o la moda este muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie”**;



Que, de lo expuesto, se aprecia que la frase **“muy próxima”** resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra, y teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia dicha norma sería 0.5 cm. en el rango inferior a la talla mínima establecida para dicho recurso (12 cm.). No sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues en este último caso, no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En ese sentido, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o la media aritmética no superen la talla mínima establecida, y 2) Que la moda y/o la media aritmética estén próximas (0.5 cm) en el rango inferior a la talla mínima¹;

Que, en ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo N° 009596 se observa que la moda se encontraba en 10.00 (con un total de 74 ejemplares) y la media aritmética en 10.68 centímetros, por lo que de acuerdo a lo señalado precedentemente, no correspondía realizar la ampliación de la muestra. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa en este extremo carece de sustento;

40



Que, asimismo, es pertinente señalar que mediante el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, el cual precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, en ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo N° 009596, se desprende que el peso declarado fue **260 t.**, el inspector realizó el plan de muestreo, tomando la primera muestra a las 21.31 horas (cuando se había descargado **47.260 t.**, es decir al 18.260% de la descarga), la segunda muestra se tomó a las 22:06 horas

¹ Lo señalado se encuentra acorde a la forma en como ha vencido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), quien mediante **Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS** de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 cm.) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella.



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

(cuando se había descargado 119.385 t. es decir al 45.917% de la descarga) y la tercera muestra se tomó a las 22:45 horas (cuando se había descargado 168.340 t. es decir al 64.746% de la descarga);



Que, asimismo se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, se tomó como muestra **ejemplares, arrojando una incidencia de 92.19%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **72.19%** de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

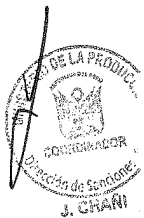
Que, debemos señalar que la administrada no ha adjuntado ningún medio de prueba que permita evidenciar que se ha levantado el parte de muestro de forma incorrecta y que el mismo ha sido alterado, motivo por el cual carece de sustento lo señalado por la administrada;



Que, la administrada argumenta que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento. Al respecto, debemos indicar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, de otro lado, la administrada señala que el inspector debió utilizar equipos para la obtención de medios probatorios complementarios dentro de los cuales se comprende cámaras fotográficas tomadas al momento de la inspección con las cuales se acredite fehacientemente que las tres tomas se realizaron en las horas señaladas en el Parte de Muestreo N° 009596;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollan, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centro de comercialización, astilleros, garitas de control, entre otros. Durante la inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, Actas de Decomiso, Actas de donación, Actas de entrega, proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones;



Que, asimismo el artículo 24° del TUO del RISPAC, indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de la infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros;

Que, de otro lado el artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,** pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”. De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;



Que, en ese sentido, con respecto a lo señalado por la recurrente de que se debió tener medios probatorios complementarios para acreditar las actuaciones del inspector, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo son medios probatorios que puedan acreditar la comisión de la infracción de la administrada, tal como sucedió en el presente caso, por lo que al haber tenido la administrada la oportunidad de poder desacreditarlos, ésta no lo hizo, por lo que estos medios probatorios resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente siendo la responsable de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento;

Que, la administrada, señala también que no sería pasible una sanción, pues se habría configurado un caso fortuito o fuerza mayor en base a lo siguiente: El



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017



Estado a través del Ministerio de la Producción y en forma conjunta con el IMARPE, establecen las épocas y temporadas de pesca; tanto así, que el IMARPE realiza un estudio previo de la biomasa marina (en este caso anchoveta) para determinar su ubicación, tamaño, peso y; por ende la factibilidad de que sea extraída para la elaboración de harina. Luego de realizado este estudio, IMARPE brinda la información a PRODUCE, para que esta institución finalmente autorice el inicio de actividades extractivas del recurso. En este mismo orden de ideas, las empresas, armadores y demás partícipes de esta actividad, entienden que si se ha autorizado el inicio de temporada es porque la especie (anchoveta) se encuentra en un estado y cantidad que permite que al ser extraída no se ponga en peligro su sostenibilidad; es decir, que deberíamos encontrar dicho recurso en los pesos y tallas aptos para la actividad. Por ello, escaparía a su actuar diligente el extraer anchoveta en estado juvenil, más aún, cuando según manifiesta el inspector presenta un porcentaje tan alto, asimismo la administrada avala el presente supuesto en la opinión técnica emitida por el IMARPE en el cual señala *"En las pesquerías que actúan sobre recursos que no presentan una clara segregación espacial entre juveniles y adultos; como es el caso de la anchoveta, la captura de individuos juveniles es común"*;



Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Ministerio de la Producción es la entidad competente para autorizar el inicio de las temporadas de pesca, los límites y las zonas donde puede realizarse dicha actividad en todo el litoral del país. En ese orden de ideas, tal como se ha indicado líneas arriba, el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, dispuso autorizar el inicio de la Primera Temporada Zona Norte; asimismo, en virtud de la tolerancia establecida en el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, restringe la pesca de juveniles con una tolerancia total de hasta 20% expresada en números de ejemplares; por lo que, dicha norma ofrece un margen razonable para que la administrada realice sus operaciones conforme al ordenamiento pesquero. De esta forma, se desprende que las empresas que se dedican a la actividad pesquera se encuentran obligadas a cumplir con los dispositivos legales que en esta materia se emitan por el Ministerio de la Producción, no siendo posible que la administrada se exima de responsabilidad alegando

evaluaciones realizadas por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, toda vez que lo dispuesto por el Ministerio no admite ningún tipo de excepción, por ende es de obligatorio cumplimiento, por lo que lo argumentado por la administrada en este punto, carece de sustento;

Que, en consecuencia, los argumentos presentados por la administrada, en este extremo, no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad al no constituir los mismos un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumplen con la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, considerando que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; máxime si con la acción de extraer recursos en tallas menores a las establecidas se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento;



Que, a manera de corolario, es importante que la administrada entienda que más allá de que el Ministerio de la Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en sus prácticas pesqueras de cara a no exceder la tolerancia de especímenes en tallas menores, siendo ésta la actividad reprochada por la autoridad y no el hecho de extraer recursos hidrobiológicos para los cuales su embarcación se encontraba autorizada, no debiendo confundir estas dos situaciones;

Que, en la misma línea, la administrada argumenta en su escrito de descargos, que no existen medios tecnológicos que permitan saber cuál es la composición del cardumen, lo cual se encuentra sustentado en "Opinión Técnica de IMARPE sobre la Tecnología para la Determinación de la Composición por tallas de los Cardúmenes de Anchoveta y sobre la Sobrevivencia de Individuos Liberados";

Que, al respecto, si bien es cierto que en la actualidad no existe medio científico que permita determinar en un cardumen de anchoveta una alta incidencia de especímenes juveniles; también es cierto que de acuerdo al Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, se ha establecido que al momento de realizar su faena de pesca los administrados pueden fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón que: ***"es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la gareta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso"***. En este sentido, los argumentos presentados por la administrada en este extremo no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad administrativa, máxime si se debe tener en consideración que si bien ex ante no se puede saber si en un cardumen existe una alta incidencia de ejemplares juveniles, el propio órgano técnico del Ministerio de la Producción ha determinado que antes de recoger el 30% del paño los administrados se encuentran en posibilidad de verificar una alta incidencia de ejemplares juveniles pues los mismos se amallan a la red, pudiendo liberar dichos especímenes soltando la gareta para que la peladilla amallada a la red quede libre;

JP



Que, de otra parte, la administrada ha señalado que no depende de sus trabajadores así como de los tripulantes de sus embarcaciones, la extracción de



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

ejemplares juveniles de anchoveta, ya que además de configurar un hecho de caso fortuito, carecen de total intencionalidad o dolo, por tanto no deberían ser sancionables;

Que, al respecto, se debe tener en claro que la intencionalidad es uno de los criterios para la imposición de sanciones, la misma que se encuentra establecida en el literal b) del inciso 149.1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el literal f) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, en la actualidad el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y obviamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que las sanciones establecidas en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, ha sido elaborado no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tenido en consideración los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo el primero de ellos, la gravedad de daños al interés público y/o bien jurídico protegido. En este contexto, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, han establecido porcentajes de tolerancia de extracción de ejemplares juveniles, coligiéndose que cualquier

descarga de recursos que sobrepase dicha tolerancia afecta el interés público, toda vez que se estaría perjudicando la adecuada conservación del recurso hidrobiológico anchoveta; por ende la intencionalidad alegada por la administrada ocupa un lugar secundario en el presente procedimiento;

Que, por tanto, si bien la intencionalidad ha sido uno de los tantos criterios tenidos en cuenta al elaborar el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, no ha sido el único, toda vez que existen otros, como el referido al daño al interés público que tienen mayor incidencia;



Que, la administrada señala que en el tiempo, el Ministerio de la Producción, a través del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, reconoce la posibilidad de capturar juveniles dentro de las actividades de pesca (siempre que se informe a la administración de este hecho) y no ser sancionadas, al considerar que en dicha conducta no existe intencionalidad o culpabilidad en el momento de la captura de juveniles, al ser un hecho natural que escapa de responsabilidad de los administrados;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

"Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes".



Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

Que, en este sentido los referidos dispositivos legales únicamente reconoce beneficios a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, reduciendo proporcionalmente la sanción y no los eximen de culpa ni responsabilidad, como argumenta la administrada al señalar que *"dicha conducta ha dejado de ser punible, en consideración, que no existe intencionalidad ni culpabilidad en la captura de juveniles"*, por tanto lo argumentado por la esta carece de fundamento;



Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. Respecto al Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción;*

Que, sobre el particular, al analizar lo dispuesto en el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal únicamente reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias. Por lo expuesto, a la luz de lo señalado, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, invocado por la administrada;



Que, bajo este contexto, con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que:

"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste,

en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”^[1].

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 25 de junio de 2015;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 6.5 del Código 6 anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²), en UIT 153.638 x 0.20	30.73 UIT	153.638 t.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, finalmente, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, el día 25 de junio de 2015, el cual debió haberse efectuado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del Texto Único Ordenado del RISPAC aprobado por Decreto

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

² Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3396-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2017

Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20512868046**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por los hechos ocurridos, el día 25 de junio de 2015, con:

MULTA : 30.73 UIT (TREINTA CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (153.638 t.) de anchoveta.



ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **153.638 t. (CIENTO CINCUENTA Y TRES TONELADAS CON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, el día 25 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **RUC N° 20512868046** el pago del valor comercial del decomiso efectuado a la embarcación pesquera **SIMY 1** de matrícula **CO-20440-PM**, el día 25 de junio de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- RECOMENDAR el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **R.U.C. N° 20159473148**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones